

Título Decimotercero

De los Abogados. Cap. único. De los requisitos para obtener el título de Abogado y formalidades indispensables para ejercer la profesión.

Título Decimocuarto

De los requisitos para obtener el título de escribano y formalidades para ejercer su oficio.

Cap. 1.º Modo de ejercer el oficio de escribano en los Departamentos y Territorios.

Cap. 3.º Modo de ejercer el oficio de escribano en el Distrito.

Cap. 4.º Arreglo de protocolos y conservación de documentos expedientes y copias en que hagan intervensión los escribanos.

Título Decimoquinto

De los agentes de negocios

Cap. Único. Cualidades con que deben ser admitidos en juicio.

Título Decimosexto

Multas de que habla esta ley y derogación de las leyes anteriores.

Artículos transitorios.

Plaza de meteros del supremo tribunal de la Nación, de los superiores de los Departamentos y de los juzgados de lo civil y criminal de esta Capital, que se establece en la presente ley.

Buenos Aires Junio 25 de 1863.

COLECCION DE LEYES.

1863.

PUBLICADA DESDE EL DIA 5 DE MAYO.

EDICION DEL MENSAJERO.

IMPUESTO AL ALGODON NACIONAL

Y ESTRANJERO.

Severo Cosío, Gobernador constitucional interino del Estado libre de Zatecas á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª —El Ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que se han suscitado en la práctica algunas dudas acerca de lo dispuesto en varios artículos del decreto de 14 de Febrero último, que creó un fondo especial, para las clases pasivas; y que hay necesidad de aumentar éste para que sus productos sean de alguna mas importancia, he tenido á bien hacer las siguientes aclaraciones y modificaciones.

1.ª El impuesto señalado al algodón nacional y extranjero, se pagará por la introduccion que se haga de dicho efecto en cualquier punto del distrito federal.

2.ª El 1 p. 100 que debe cobrarse por las guías y tornaguías que espida la administracion principal de rentas del distrito, es sobre el valor á precio de plaza de los efectos amparados por tales documentos, y se pagará tambien dicho 1 p. 100 por los pases que dé dicha oficina.

3.ª Se cobrará por cada tercio de abarrotes y ferreteria veinticinco centavos, y cincuenta por cada tercio de ropa ú otros efectos.

4.ª Los derechos establecidos por este decreto y el de 14 de Febrero, tienen el carácter de adicionales, y en consecuencia se cobrarán sin perjuicio de que tambien se paguen los fijados con anterioridad por leyes vigentes. En cuanto al tabaco en rama, se reduce á sencillo el derecho doble que estaba pagando.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nuñez, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1863.—Nuñez.—Ciudadano Gobernador del Estado de Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 5 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

EL DERECHO DE TIMBRE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3.^a—Circular número 92.—“Considerando el ciudadano presidente que por el mal estado de los caminos, no han podido ser presentados al timbre conforme á la ley de 9 de Febrero prócsimo pasado, multitud de documentos comprendidos en ella:

1.º Que existen algunos otros de los que estaban en expedientes en giro judicial, cuyos apoderados, ausentes en los plazos de la ley no pudieron tampoco cumplirla.

2.º Que siendo tenedores de algunas obligaciones de pago de corto valor, personas que carecen de recursos para satisfacer el impuesto en el breve plazo que la ley concedió, el mismo ciudadano presidente se ha servido determinar como aclaracion de aquella y en favor de los dueños de créditos comprendidos en las espuestas consideraciones, asi como de los demas que por otra causa se encuentran en el mismo caso.

1.º Se amplía hasta el día 20 inclusive del presente mes, en la capital, el plazo para timbrar los documentos á que se refiere la ley de 9 de Febrero prócsimo pasado; y en los Estados, por ocho dias contados desde la publicacion de esta circular.

2.º La falta de cumplimiento al artículo anterior, se castigará conforme á la 1.^a fraccion del art. 3.º de la citada ley, con la nulificacion del documento para el primer acreedor, ó los que de él tuvieron causa.

3.º Los créditos no timbrados, una vez espirado este último é improrogable plazo, serán cobrados por las oficinas del gobierno general, aplicándose una mitad al denunciante, fuese ó no el deudor, y la otra al fisco.

4.º Quedan facultadas dichas oficinas para llevar á efecto el cobro ejecutivo, y hecho que sea expedirán al deudor el certificado correspondiente.

5.º En ningun juicio de cualquiera clase que sea podrán ser admitidos ni producir efecto alguno legal en documentos no timbrados. Aun la misma confesion de la deuda contenida en ellos, si se pidiere y otorgare sin mencionarlos, no dará lugar á procedimientos ejecutivos si el deudor opusiere y probare, en el término que el juez le fije, la excepcion de estar contenida la deuda en documentos no legalizados por el timbre.”

Libertad y Reforma. México, 11 de Abril de 1863.—Nuñez.—Ciudadano gobernador del Estado libre de Zacatecas.

IMPUESTO AL PAPEL.

Severo Cosío, Gobernador constitucional interino del Estado libre de Zacatecas á sus habitantes sabed: Que por el ministerio de hacienda y crédito público se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El ciudadano presidente constitucional de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo constancias indubables de que está ya abundantemente surtido de papel el mercado, con las frecuentes introducciones que se han hecho de ese efecto; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1862, menos en la parte relativa al papel de media cola y sin encolar para impresiones, el cual se seguirá introduciendo libre de derechos, escepto los municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Mexico, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H Nuñez, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Marzo 18 de 1863.—Nuñez.—Ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas.

Y para que llegue noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 5 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

NOMBRAMIENTO DE PRECEPTORES

DE PRIMERAS LETRAS.

Severo Cosío, gobernador constitucional interino del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que habiéndose notado algunos inconvenientes en la ejecucion del art. 5.º del decreto de 28 de Febrero último que autorizó á la junta examinadora para nombrar los preceptores de primeras letras de las escuelas públicas del Estado, he tenido á bien, en uso de las facultades estraordinarias con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 5.º del decreto de 28 de Febrero del corriente año. En consecuencia el Gobierno continuará haciendo el nombramiento de los preceptores de primeras letras, para las escuelas que se pagan de los fondos públicos, mediante los informes de las asambleas municipales, quienes propondrán de preferencia á los individuos que tengan título de profesor, y á falta de estos, á los que consideren con mayor instruccion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Salon del despacho del Gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 8 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

SUELDOS DE LOS CAMPOSANTEROS.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion 1.^a—Circular.—Notándose que en algunos presupuestos de los juzgados del estado civil, no aparecen los sueldos de los encargados de los campo-santos, sino que éstos se cobran separadamente, lo cual da lugar á confusion en las cuentas y á que se demoren los pagos á los interesados, el Gobierno tiene á bien disponer: que en lo sucesivo se carguen dichos sueldos en los referidos documentos, con expresion de los nombres de los interesados, y que en el caso de que los productos de las oficinas de rentas no basten para cubrir su importe, lo haga constar así el administrador ó receptor al calce de los mismos presupuestos, á fin de que se satisfagan en esta capital, sea en todo, ó en parte, si se hubiere ministrado alguna cantidad á buena cuenta.

Libertad y Reforma. Zacatecas, Mayo 8 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.—Ciudadano juez del estado civil de...

A LOS HABITANTES DE LAS HACIENDAS

Y RANCHOS, QUE PERTENECEN AL ESTADO.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion 1.^a—Circular.—Al procurar establecer en el Estado la institucion de la guardia nacional, el gobierno no ha querido hacerlo bajo las bases en que podia ser menos onerosa á los ciudadanos, y con especialidad á las clases pobres y trabajadoras, las que demasiado sufren, agobiadas con el peso de la triste y miserable condicion en que se encuentran.

Sin embargo de las órdenes que se han dictado, á fin de evitar molestias inútiles á los ciudadanos, el gobierno sabe que en algunas partes se abusa, porque no se ha comprendido el espíritu de aquellas, ó por un celo indiscreto que en vez de ser provechoso, hace odiosa la espresada institucion.

El gobierno ha recomendado se considere á la clase agrícola, á los sirvientes y jornaleros; mas, sabe con sentimiento, que en varios puntos se les obliga á caminar, algunas leguas, para los ejercicios, ó que pasen lista, yá no cada mes, sino cada ocho dias, lo que naturalmente causa un gravamen insoportable, y sustrae de sus ocupaciones á los infelices, que pierden uno ó dos dias en viajes de esa naturaleza, tal vez sin contar con lo preciso para el sustento de ellos y sus familias.

Jamas ha sido la intencion del gobierno llevar á este punto el sacrificio de los ciudadanos: él sabe que cuenta con sus servicios y patriotismo á la hora que se les llame y esto lo basta en las circunstancias que nos encontramos. De consiguiente, previene que á nadie se haga salir del lugar, hacienda ó rancho en que viva, para ejercicios militares, á menos que se tratare de un servicio activo pagado por el erario, á virtud de que peligre la tranquilidad

pública; ó que la distancia del punto donde se halle, no esceda de una legua teniendo ademas presente la clase de ocupacion de que el individuo subsista, pues ya se ha dispuesto no se esija servicio á los sirvientes que habitan de continuo en el campo.

A fin de que se conserve la institucion de guardia nacional, los habitantes de las haciendas ó ranchos que pertenezcan á ella, pasarán la lista mensual que les corresponde, ante el comisario respectivo, para que en todo tiempo se cuente con ellos, avisándose respecto de los que faltan á este deber, al presidente de la municipalidad, para que les imponga la pena correspondiente.

Los gefes políticos y presidentes de las municipalidades, deben ejercer todá su prudencia y patriotismo, para que las leyes y disposiciones del gobierno tengan una aplicacion equitativa y útil, correspondiendo así á la confianza de sus compatriotas; y haciendo el servicio público aceptable y llevadero para todos, singularmente para las clases menesterosas, que son las que con mas voluntad se prestan y sacrifican en la defensa de la patria y del Estado.

Libertad y Reforma. Zacatecas, Mayo 9 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

NUEVO PRESTAMO DEL UNO POR CIENTO.

Severo Cosío, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes sabed:

Que, siendo tan constante, tan formidable y simultánea la lucha que hace el vandalismo, para introducirse y desolar al Estado, el gobierno tiene que erogar continuos y crecidos gastos, á fin de evitar semejante mal. Apenas acaban de ser rechazadas en los partidos del Sur, las chusmas que mandaba Agapito Gomez, cuando el peligro aparece por otros partidos, que se hallan amenazados de gavillas numerosas.

Nadie ignora el carácter que hoy tiene el vandalismo: el asesinato, el incendio, el robo, el estupro y los mas execrables atentados, se ejecutan á su sombra, proclamando los nombres de religion y orden. Hasta hoy, la generalidad del Estado se ha visto libre de esa clase de atrocidades, que solo han sufrido algunos de los partidos, en los puntos fronterizos con Jalisco, Durango y Aguascalientes.

Seguir luchando sin descanso, es el deber del gobierno: mas, ¿podrá hacerlo, si le faltan los recursos? todo movimiento de tropas para acudir á la defensa, origina gastos crecidos que el Gobierno ha podido espensar, mediante el crédito que conserva, evitando así á los pueblos arbitrariedades y bejaciones; mas topo fracasará, si aquel se pierde, ó desmerece, si hay que tomar por la fuerza, lo que hoy se consigue espontáneamente.

Las arcas del Estado, aun se hallarian con desahogo, mediante las economias que se han introducido; pero el gobierno confesará á la faz del mundo entero, que ha considerado un deber suyo, muy preferente, auxiliar al supremo gobierno federal en sus urgencias: ¿cómo dejar que perezcan de miseria, nuestros valientes soldados que prodigan su vida en la defensa sacrosanta de la patria? cómo no desprenderse, de lo mas preciso, para acudir al sostén de esos hijos predilectos de la República? ¿qué valen los auxilios pecuniarios que

se les remiten en comparacion de la sangre generosa que derraman? Solo los traidores; sólo los hombres sin patria sin honer ni corazon, tendrán á mal tales sacrificios, que todos los pueblos del universo hacen cuando su suelo se halla invadido.

Si toca á los extranjeros, pacíficos y laboriosos, que viven entre nosotros, participar proporcionalmente de esos sacrificios, reciben en cambio, del gobierno de Zacatecas la proteccion que sus intereses y personas necesitan en un pais agitado y que forcejea tan tenazmente para contrariar los elementos del mal que se desencadenan y desarrollan á la sombra de la guerra estrangera.

Dejar desbordar el vandalismo sin afanarse por impedirlo, seria lo mismo que abandonar la sociedad á todo género de escesos, resignándose á que desaparezcan la propiedad, la familia y todos esos vínculos é intereses que sirvan de base á la existencia del individuo; seria dar lugar á inmensas reclamaciones, de que el gobierno jamás será responsable, si no se le ayuda en la crisis porque atravesamos. En vista de estas consideraciones, y apremiado de la mas ingente necesidad, ocurre al patriotismo de unos, á la conveniencia de otros y al deber en que todos los habitantes del Estado se encuentran, para que lo auxilien de una manera equitativa.

Es cierto que aun se halla pendiente de pago la mayor parte del préstamo impuesto en 9 de Marzo último; mas todos ven la religiosidad con que se está amortizando á los tenedores de bonos, privándose el Estado de la tercera parte de sus rentas; cuya operacion seguirá practicándose sin variacion alguna; pues se comprende que la palanca de los gobiernos, es el crédito y la moralidad.

En consecuencia se espide el decreto siguiente:

Art. 1.º Se establece un nuevo préstamo en el Estado, de 1 p^o sobre todo capital, raíz ó moviliario, desde quinientos pesos en adelante.

Art. 2.º Este préstamo se exhibirá en tres plazos: el primero á los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar; el segundo, á los veinte dias siguientes del vencimiento del primer plazo; y el tercero á los veinticinco dias despues del segundo; arreglándose la esacion y pago, á lo dispuesto en la ley del Estado de 9 de Marzo último.

Art. 3.º Quedan exceptuadas del pago del referido préstamo, las familias compuestas de señoras y huérfanos menores de edad, que subsistan esclusivamente del producto de sus fincas, siempre que el valor de éstas no esceda de doce mil pesos.

Art. 4.º Ninguna oficina de rentas dispondrá de los productos de este préstamo, á menos de órden espresa de la tesoreria del Estado, y el empleo que se desentienda del deber que se le impone, será responsable personal y pecuniariamente, así como de la falta de eficacia y esactitud que debe haber en el cobro.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas. Mayo 15 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

RATIFICACION DE LA ERECCION DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Severo Cosío, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche la mayoría de las legislaturas de los Estados, á saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oajaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno de la Union, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones y gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, Abril 29 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas. Mayo 16 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

CONTRIBUCION GENERAL DEL UNO POR CIENTO.

Severo Cosío, Gobernador constitucional interino del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3.ª —El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se impone en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que esceda de quinientos pesos, con el esclusivo objeto de atender á los gastos de la administracion federal.

Art. 2.º Atendiendo al objeto á que se destina esta contribucion, ninguna autoridad ó funcionario, cualquiera que sea su categoria, podrá disponer del todo ó parte de sus productos sino solo el gobierno general por los conductos respectivos. La autoridad ó funcionario que quebrantare la anterior disposicion, será removido de su encargo y confinado gubernativamente por seis meses á la fortaleza que designe el gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido.

Art. 3.º En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, y cualquiera orden en contrario, se declara nula, así como ninguna excepcion aun de las concedidas por cualquiera circunstancia en leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

Art. 4.º El pago de esta contribucion se hará en dos plazos; el primero dentro de los primeros ocho dias de publicada esta ley en cada lugar, y el segundo dentro de los quince dias de la fecha de su publicacion. Estos plazos son improrrogables.

Art. 5.º Toda persona que no haga el pago precisamente en los dias señalados en esta ley, queda sujeta á doble pago, que no podrá dispensarse en ningun caso.

Art. 6.º El pago se hará computando las cuotas sobre las manifestaciones hechas ya para la última contribucion de esta clase y calificadas por la direccion de contribuciones, ó segun las reglas que haya prescrito á sus comisionados.

Art. 7.º La espresada oficina nombrará sus comisionados, para que en los Estados y territorio de la federacion recauden este impuesto, y los ciudadanos gobernadores y gefes de hacienda, y cualquiera otro funcionario, tienen estrecha obligacion de auxiliarlos y facilitarles todos los datos y cooperacion que necesiten.

Art. 8.º La direccion de contribuciones, y en sus casos respectivos los agentes que ella nombre en los Estados y territorio, procederán dentro de tercero dia á rematar en una sola almoneda bienes de los causantes que no hubieren satisfecho esta contribucion, que basten á cubrir la deuda principal, multa y gastos de cobranza.

Art. 9.º El pago de esta contribucion se hará precisamente en bonos de los que creó la ley de 12 de Setiembre del año próximo pasado, y que espida á tesoreria general desde el dia de la fecha de esta ley. En los lugares donde por las circunstancias no puedan remitirse los espresados bonos, el pago se hará en dinero efectivo.

Art. 10.º Los bonos destinados al pago de esta contribucion, serán marcados con un sello especial de la direccion general de contribuciones, la que no podrá autorizarlos sino con facturas en numeracion progresiva, que dará á sus comisionados para el pago en los Estados ó territorio, á fin de que ellos se encarguen de su realizacion, en los puntos donde hagan la cobranza, vendiéndolos bajo su responsabilidad por su valor respectivo.

Art. 11.º Los causantes de esta contribucion que residan en el distrito federal, deberán satisfacerla en la direccion general de contribuciones, por los capitales, raices y moviliarios que tengan en el mismo distrito, así como por los que posean en los Estados y territorio de la República; pero espresando en las manifestaciones muy detalladamente el monto de estos últimos y el lugar de su ubicacion, á fin de que, si los informes que pida la direccion á sus comi-

sionados, no estuvieren conformes con dichas manifestaciones, queda obligado el causante al duplo del pago por la diferencia que resulta.

Art. 12.º Los causantes que tengan bienes en diferentes Estados, no podrán hacer en el que residan el pago total de esta contribucion, sino que en cada uno de ellos el que corresponda á los bienes que allí posea. La infraccion de este artículo sujeta á doble pago.

Art. 13.º Ningun acreedor de aquellos á quienes corresponde esta contribucion, tiene derecho á exigir de su deudor ni en juicio ni fuera de él, el pago de lo que se le adeude sea cual fuere el origen, procedencia y fecha de la deuda, si no presenta antes á su acreedor el certificado de haber satisfecho esta contribucion; en consecuencia, ningun deudor tiene obligacion de pagar lo que adeuda á su acreedor sin este requisito. Los tribunales de justicia de la República, no podrán oír ninguna demanda de pago sin que preceda por el demandante la presentacion del certificado de que habla este artículo.

Art. 14.º Ninguna escritura pública podrá estenderse sin que los otorgantes presenten al escribano la constancia de estar corrientes en el pago de esta contribucion. Esa constancia se insertará en la escritura bajo la pena de suspension de oficio por un año al escribano, la cual se aplicará gubernativamente.

Art. 15.º Todos los casos en que la direccion de contribuciones ó sus comisionados en los Estados, descubran bienes raices ó moviliarios que no estén manifestados para el pago de la contribucion del 1 p^o, se exigirá al propietario ó poseedor de ellos, el pago doble de la contribucion.

Art. 16.º Los propietarios residentes en el distrito federal que no hubieren hecho el pago de esta contribucion en los plazos fijados en el artículo 4.º, se considerarán como que han renunciado el derecho de pagar en esta capital el impuesto del 1 p^o. En este caso los recaudadores nombrados por la direccion, procederán á embargar y euagenar en una sola almoneda, los bienes raices ó muebles que fueren bastantes á rubir el adeudo.

Art. 17.º En los Estados y territorio, los comisionados de la direccion fijarán á los administradores de los bienes raices ó moviliarios de los causantes residentes en el distrito federal, un término perentorio segun las distancias, para que presenten el certificado de haber pagado la contribucion; si dejaren trascurrir el periodo que se les designe sin presentar aquella constancia, se procederá inmediatamente á hacer efectivo el pago conforme al artículo anterior.

Art. 18.º Causan la contribucion del 1 p^o, todos los edificios que fueron conventos y que á la publicacion de esta ley estén enagenados ó se enagenaren en adelante. Cualesquiera que sean las negociaciones de industria, comercio y mineria, exceptuadas de contribuciones por privilegios, decretos ú ordenas especiales, por esta vez no están exceptuados del pago de la contribucion del 1 p^o. La direccion general, y sus agentes en los Estados, no tomarán en consideracion, ni admitirán alegato, protesta ni escusa de pago.

Art. 19.º Todo capital que esté empleado en fincas rústicas, urbanas y bienes muebles, de los cuales no tenga conocimiento la oficina de contribuciones, y que no haya pagado la contribucion del 1 p^o decretada en 30 de Enero último, así como la que establece esta ley puede ser denunciada á la direccion de contribuciones y á sus agentes en los Estados. La persona ó personas que hicieren la denuncia, recibirán en recompensa un tanto igual á la cantidad que cobre la hacienda pública.

Art. 20. Los capitales sujetos al pago del derecho del timbre, no causan la contribucion de 1 p^o que establece esta ley.

Art. 21. El pago de esta contribucion se hara por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública, con hipotecas ó pagarés de desamortizacion.

Art. 22. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas agentes de la direcion, ó los que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad económica coactiva arreglada para la esacion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, 6 de Octubre de 1848 y la presente ley.

Art. 23. La parte de la propiedad raiz y moviliaria gravada por la presente ley constituye una hipoteca especial, preferente á cualquiera otra anterior ó posterior á ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Abril del año de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Jurrez.—Al C. José H. Nuñez, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Abril 23 de 1863.—Nuñez. C. gobernador del Estado de Zacatecas."

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 17 de 1863. Severo Cosio, Sotero de la Torre.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ADULTOS

SEVERO COSIO, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las dotaciones de los empleados de la escuela de adultos de esta capital, establecida por decreto de 20 de Febrero último, serán por ahora las siguientes:

Un director con 40 pesos mensuales.....	\$	40
Un ayudante con 20 pesos id.....		20
Un mozo con 8 id. id.....		8
		68

Art. 2.º Se aprueba el reglamento presentado por el director de dicha escuela, el cual se inserta á continuacion.



REGLAMENTO formado por el que suscribe, y que somete á la aprobacion del Supremo Gobierno del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 8.º del decreto de 20 de Febrero último, sobre establecimiento de una escuela de adultos en esta capital.

Art 1.º La escuela primaria gratuita de adultos, es consagrada á la instruccion de obreros, artesanos, aprendices en algun oficio, jornaleros, y en fin á la clase menesterosa de la sociedad.

Art. 2.º Para ser admitida alguna persona en el establecimiento, es indispensable que ocurra con el director, inscribiéndose luego en la matricula, que estará constantemente abierta, para cuantas quieran aprovechar este beneficio.

Art. 3.º En la matricula se hará constar el nombre, edad y profesion del discipulo.

Art. 4.º Las clases se formarán segun los conocimientos anteriores que tengan los discipulos, y en los dias y horas que se damararán.

Art. 5.º Todos los dias se pasará lista para observar la asistencia y las faltas que hubiere, con la espresion de sus causas, que se anotarán por separado.

Art. 6.º En la clase se observará el mas profundo silencio y moderacion, sin permitirse actos que no sean conformes con una buena educacion, y sin distraerse en otros objetos estraños á la instruccion.

Art. 7.º La enseñanza es mútua; y las lecciones se darán á cada clase, por el maestro, ayudante ó discipulos que se designen, en voz clara é inteligible.

Art. 8.º Es á cargo del ayudante, cuidar de la conservacion de los útiles y demas instrumentos de trabajo, así como de que los mozos cumplan bien con las obligaciones que se les impongan.

Art. 9.º Las materias que se enseñen en el Establecimiento, llevarán la clasificacion siguiente:

LECTURA.

- 1.ª clase. Abecedario ó conocimiento de las letras.
 - 2.ª clase. Reunion de sílabas directas simples.
 - 3.ª clase. Reunion de sílabas inversas y mistas simples.
 - 4.ª clase. Reunion de sílabas directas compuestas.
 - 5.ª clase. Reunion de sílabas inversas y mistas compuestas.
 - 6.ª, 7.ª y 8.ª. Reglas de ortologia, máximas de moral y de política.
- Todas estas clases irán formadas en carteles impresos en letra de molde y cursiva.

ESCRITURA.

El método para enseñarla, será el que actualmente se observa en las escuelas primarias de la capital.